

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA  
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

v.

DAVID SOTO GONZÁLEZ

Peticionario

KLCE201600501

*CERTIORARI*  
*CRIMINAL*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia,  
Sala de Aguadilla

Crim. Núm.:  
A LA2009G0074

Sobre:  
Cláusula de  
Reserva;  
Principio de  
Favorabilidad

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

Flores García, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de abril de 2015.

**I**

Según surge del lacónico expediente, la parte peticionaria, el señor David Soto González, fue sentenciado a siete (7) años de prisión por infracción al Art. 198 (robo) del Código Penal de Puerto Rico de 2004.

El 9 de diciembre de 2015, el peticionario presentó una moción ante el foro primario para que se le redujera la pena, de conformidad al principio de favorabilidad. Sostuvo que con la aprobación de la Ley 246-2014, las penas les resultaban más beneficiosas.

Añadió que de conformidad con el Art. 67 del Código Penal, el tribunal posee la discreción para reducir en un 25% la pena impuesta, de mediar circunstancias atenuantes. El peticionario alegó que

en su caso, hizo una alegación pre-acordada, lo que constituye una circunstancia atenuante.

El 7 de enero de 2016, notificada el 11, el foro de primera instancia denegó la moción del peticionario, bajo el fundamento que el peticionario había sido procesado bajo el Código Penal derogado.

Inconforme, el 29 de febrero de 2016, la parte peticionaria acudió ante esta segunda instancia judicial mediante un escrito intitulado "Moción en Apelación a orden TPI". Alegó que de conformidad a nuestro ordenamiento jurídico, se le debía aplicar la ley más benigna.

En ánimo de promover el "más justo y eficiente despacho" del asunto ante nuestra consideración, prescindimos de términos, escritos o procedimientos ulteriores y adjudicamos el recurso promovido. Regla (7) (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7.

## II

Mediante la Resolución número ER-2004-10 de 20 de junio de 2004 el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó con vigencia inmediata el Reglamento del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico. Véase 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 1. Nuestro Reglamento fue adoptado por el Tribunal Supremo conforme a la autoridad delegada por el Art. V de la Constitución de Puerto Rico y lo dispuesto en la Ley Núm. 201-2003, mejor conocida como la Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA 24 et seq.

En lo pertinente, la Regla 32 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que los recursos de certiorari al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes o sentencias del Tribunal de

Primera Instancia deberán presentarse dentro del término de treinta (30) días. Esta Regla no provee otro término para presentar un recurso de certiorari. Véase 4 LPRA, Ap. XXII-B 32.

Según se conoce, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

. . . . .

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. [Énfasis nuestro].

. . . . .

Resulta indispensable que los diferentes recursos de apelación, certiorari o revisión se perfeccionen según lo exige la ley y el Reglamento del Tribunal de Apelación. Una vez cumplidas esas exigencias, el foro apelativo queda investido jurisdiccionalmente para

revocar, modificar o confirmar la sentencia recurrida, así como para devolver el caso al tribunal apelado con instrucciones para ulteriores procedimientos. En cuanto al alcance de dicha función, el foro revisor deberá determinar si el foro sentenciador fundamentó su decisión en una interpretación correcta del Derecho y si condujo adecuadamente los procedimientos, de suerte que no se le haya causado perjuicio a las partes. Pueblo v. Pérez, 159 DPR 554, 560-561 (2003).

La presentación oportuna de un recurso en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones con su apéndice son requisitos para perfeccionar un recurso de revisión judicial. La jurisdicción es la autoridad que tienen los foros judiciales para atender controversias con efecto vinculante para las partes, por lo que el incumplimiento con estos requisitos impide que el Tribunal de Apelaciones pueda atender la controversia que se le presenta. Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. y otros, 188 DPR 98 (2013).

Las partes o el foro apelativo no pueden soslayar injustificadamente el cumplimiento del reglamento del tribunal de apelaciones. Morán v. Martí, 165 DPR 356, 363-364 (2005).

"La marcha ordenada y efectiva de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico". Nuestra tercera instancia judicial señaló que "es norma conocida por toda la profesión legal en Puerto Rico que el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial". Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84 (2013); Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 DPR 642, 659 (1987).

No es necesario que una o ambas partes cuestionen la jurisdicción de un tribunal de apelaciones sino que es nuestro deber levantarlo motu proprio. Morán Ríos v. Martí Bardisona, 165 DPR 356, (2005). Cuando un tribunal no tiene jurisdicción para entrar en los méritos de un pleito lo único que procede en derecho es desestimar el recurso. Souffront et. al v. A.A.A., 164 DPR 663 (2005).

### III

Según surge del expediente, el peticionario recurrió ante nos de una orden emitida por el foro primario el 7 de enero de 2016 y notificada el 11 del mismo mes y año.

Según se desprende, el recurso de certiorari contiene el ponche del Departamento de Corrección y Rehabilitación, iniciado por un funcionario de dicha agencia y con fecha del 29 de febrero de 2016. Además, según el ponche del Tribunal de Apelaciones, el recurso fue presentado en la Secretaría de este tribunal el 16 de marzo de 2016.

El peticionario debía presentar el recurso de certiorari en o antes del 10 de febrero de 2016. No obstante, tomando como fecha de presentado el 29 de febrero de 2016, el recurso de certiorari fue sometido diecinueve (19) días posteriores al vencimiento del término de cumplimiento estricto de treinta (30) días establecido en la Regla 32 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32. El peticionario tampoco justificó la demora.

En Febles v. Román, 159 DPR 714, 722 (2003), el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que "el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por

sí sólo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”.

Según se ha establecido, los planteamientos de jurisdicción deben ser examinados y resueltos antes de considerar los méritos de un pleito y, de carecer de jurisdicción, lo único que podemos hacer es desestimar el recurso. “[E]l foro judicial no tiene discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay”. García Ramis v. Serrallés, 171 DPR 250, 254 (2007).

Cónsono con lo anterior, resulta forzoso desestimar el presente recurso de certiorari pues carecemos de jurisdicción para atender la revisión de la orden recurrida por haber sido presentada fuera del término de treinta (30) días desde que la orden fue dictada. Esta falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada. Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 513 (1991).<sup>1</sup>

#### IV

Por los fundamentos expuestos, se desestima el presente recurso de certiorari por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>1</sup> Aun si ostentáramos jurisdicción, denegaríamos el recurso de certiorari promovido por el peticionario, pues al haber sido sentenciado bajo el Código Penal de 2004, no tiene derecho a beneficiarse de las penas más benignas contempladas en el Código Penal de 2012, según enmendado, 33 LPRA et. seq. Ello, en virtud de la cláusula de reserva prescrita en el Art. 303 del Código Penal de 2012, 33 LPRA § 5412, que prohíbe la aplicación retroactiva de las enmiendas aprobadas al Código vigente sobre hechos cometidos bajo códigos anteriores. Aclaremos que la Ley 246-2014 no es un Código Penal distinto, sino una ley enmendatoria del Código Penal de 2012.